

Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Omar Matus de la Parra Sardá, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol Contencioso Administrativo N° 375-2023, mediante la cual se declara inadmisibile la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta SS/N° 439, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, de la Superintendencia de Salud, en vista que la impugnación fue dirigida en contra de una resolución diversa de aquella que establece la ley.

**Segundo:** Que, en efecto, los sentenciadores sustentan la inadmisibilidad del reclamo judicial, en la circunstancia de que lo impugnable ante dicha judicatura, es la resolución por la cual la Intendencia del ramo, deniega la reposición deducida por el afectado en contra de la resolución sancionatoria. Sin embargo, en la especie, la reclamación fue dirigida en contra de aquella resolución que desestimó el recurso jerárquico deducido en subsidio al de reposición de tal suerte que, al accionar en contra de una resolución distinta de aquella contemplada en la normativa que regula la materia, se declara inadmisibile el reclamo.

**Tercero:** Que el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, consagra la acción de reclamación



judicial respecto de las resoluciones o instrucciones de la Superintendencia de Salud, estableciendo que, previamente, se debe presentar un recurso de reposición, y rechazado este, procede la reclamación ante la Corte de Apelaciones que corresponda, regulando el procedimiento aplicable en la especie. En lo que importa al arbitrio deducido, cabe destacar que, en los incisos primero a tercero, se señala:

*“En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.*

*La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.*

*En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia”.*

**Cuarto:** Que la Corte de Apelaciones de Santiago, en la resolución impugnada, denegó la concesión del reclamo judicial incoado por la reclamante, porque de acuerdo con



la normativa aplicable tan solo es impugnabile la resolución que resuelve la reposición. Con todo, si bien, por una parte, el tribunal de alzada capitalino resuelve sobre la base de lo dispuesto en el señalado artículo 113, no puede perderse de vista que la actuación de la parte agraviada no tiene por propósito impugnar una resolución diversa de aquella que contempla la ley, sino que, por el contrario, en el caso específico la reclamante se circunscribe a agotar o poner fin a la vía administrativa, en aras de obtener que la decisión desfavorable para los intereses del afectado, sea modificada o revocada por el mismo órgano administrativo que dictó la resolución o por el superior que corresponda.

Ergo, en caso alguno, se puede entender que la reclamación consagrada en la ley ha sido planteada en contra de una resolución incorrecta.

**Quinto:** Que, prosiguiendo con el análisis, se debe destacar que la correcta interpretación y aplicación del sistema recursivo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 54 y 59 de la Ley N° 19.880, desde luego debe ser realizada en pos de resguardar en todo momento los derechos del administrado, sin que, a causa de optar por la vía administrativa se le irroque un perjuicio de gran envergadura, como es la reducción del plazo que tiene para instar por las vías judiciales de impugnación, en el evento



que la autoridad administrativa rechace el recurso administrativo.

En consecuencia, es inconcuso la procedencia del arbitrio que fue denegado, con mayor motivo teniendo en cuenta la interrupción de los plazos legales para impugnar judicialmente el acto.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de treinta de junio de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta SS/N° 439, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Superintendencia de Salud, es admisible, por haber sido formalizada en forma oportuna, de modo que debe dársele la tramitación pertinente por jueces no inhabilitados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales A.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 154.320-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 15 de abril de 2024.





XZELXMEKSQY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

